

Panamá, 23 de noviembre de 2004.

Ingeniero

Eudoro Jaén

Gerente General

de la Caja de Ahorros

E. S. D.

Señor Gerente General:

En cumplimiento de nuestras funciones como asesores de los funcionarios de la administración pública, nos permitimos ofrecer contestación a la nota 2004(120-01)372 del año en curso, mediante la cual tuvo a bien consultarnos respecto a la interpretación de los artículos 23 y 24 de la Ley N°.24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores o clientes. De igual forma, requiere de este despacho, nuestro criterio con respecto a la facultad que puede tener en un momento dado el Juez Ejecutor, de acuerdo con la Ley N°.52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, de solicitar la información de crédito en la eventualidad de que un cliente se niegue a firmar la solicitud de autorización dirigida a la Caja de Ahorros, con posterioridad al otorgamiento de facilidades crediticias.

Análisis de las normas:

- Ley N°.24 de 22 de mayo de 2002, que regula el servicio de información sobre el historial de crédito de los consumidores.

Artículo 23. Los consumidores o clientes tienen derecho a conocer toda la información que de ellos mantengan los agentes económicos y las agencias de información de datos.

1. **Acceso a la información.** Los consumidores o clientes tienen derecho a conocer toda la información que de ellos mantengan o manejen los agentes económicos y las agencias de información de datos.

La agencia de información de datos correspondiente deberá proveer la información al consumidor o cliente, según sea requerida de forma verbal, así como darle a conocer qué entidades acreedoras tuvieron acceso a su historial de crédito. Esta información no causará costo alguno a los consumidores.

2. **Fidelidad de la información.** Los datos de carácter personal serán exactos y actualizados, de forma que respondan con veracidad a la situación actual del consumidor o cliente.

3. **Buen manejo de la información.** Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recopilados. No se considerará incompatible el tratamiento de datos para fines históricos, estadísticos o científicos.

4. **Consentir la recopilación y transmisión de la información.** Los datos sobre historial de crédito brindados por los consumidores o clientes a los agentes económicos, sólo podrán ser recopilados y/o transmitidos a las agencias de información de datos y suministrados por éstas a los agentes económicos, con el consentimiento expreso de los consumidores o clientes, con excepción de las obligaciones de

carácter económico, financiero, bancario, comercial o industrial, siempre que éstas consten en cheques protestados por falta de fondos o por haber sido girados contra cuentas corrientes cerrada o por orden de suspensión de pago.

El derecho a consentir la recopilación y transmisión de la información sobre historial de crédito, se aplicará a aquellos datos que se generen luego de la entrada en vigencia de la presente ley.

5. Rectificación y eliminación de la información.

Tan pronto un consumidor o cliente tenga conocimiento de que se ha registrado o suministrado un dato sobre su historial de crédito erróneo, inexacto, equívoco, incompleto, atrasado o falso acerca de cualquier información de crédito o transacción económica, financiera, bancaria, comercial o industrial que le afecte, podrá exigir su rectificación o cancelación de acuerdo con el procedimiento establecido en el Título IV de esta Ley.

Este procedimiento será aplicable también a todos aquellos datos o referencias de crédito que, al momento de ser promulgada la presente Ley, mantengan o manejen el agente económico y las agencias de información de datos o referencias de crédito.

6. Indemnización.

Los consumidores o clientes que, como consecuencia del agente económico o la agencia de información de datos sobre el historial de crédito por incumplimiento de los dispuesto en la presente Ley, sufran algún tipo de

daño tendrán derecho a ser indemnizados. Este derecho se ejercerá ante la jurisdicción ordinaria correspondiente.

7. **Actualización.** Todo consumidor o cliente tiene derecho a que se actualice la información sobre su historial de crédito.

Artículo 24. Acceso para consultar la información. El agente económico solo podrá tener acceso para consultar la información existente en una base de datos de una agencia de información de datos, **con la autorización escrita del consumidor o cliente.**" (El resaltado es nuestro).

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente: el primero de ellos, establece la lista que integra los deberes, derechos y prohibiciones de los consumidores o clientes, con respecto a su historial de crédito que es manejado por los agentes económicos y/o agencias de información de datos.

Los agentes económicos y las agencias de información de datos, deben en todo momento por imperio de la ley, permitir al cliente o consumidor, acceso a la información que de ellos se mantenga o maneje. Así mismo, los consumidores o clientes tienen derecho a que estos agentes económicos, mantengan sus datos de carácter personal, de forma exacta y actualizada.

El citado artículo consagra en sí, aquellos deberes, derechos y prohibiciones que la ley establece a los consumidores o clientes.

El artículo 24 establece la prohibición a los agentes económicos, en el sentido que éstos, solo podrán consultar la información existente en una base de datos de una agencia de información de datos, **con la autorización escrita del consumidor o cliente.**

Lo anterior quiere decir, que los agentes económicos no podrán obtener información de sus clientes, de ninguna agencia de información de datos, sin la previa autorización expresa por escrito del cliente o consumidor.

En este mismo orden de ideas, usted nos solicita nuestra opinión con respecto a la facultad que pudiese tener en un momento dado el Juez Ejecutor, de acuerdo con la Ley N°.52 de 13 de diciembre de 2000, que reorganiza la Caja de Ahorros, de solicitar la información de crédito en la eventualidad de que el cliente se niegue a firmar la solicitud de autorización dirigida a la Caja de Ahorros, con posterioridad al otorgamiento de facilidades crediticias.

En el caso subexamen debemos indicarle que el artículo 42 de la Ley N°.52 de 2000, establece lo siguiente:

"Artículo 42: Se concede al Gerente General de la Caja de Ahorros jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, así como para el pago de los créditos que la Caja de Ahorros haya adquirido por cesión u otro concepto. Esta facultad podrá ser delegada por el Gerente General en funcionarios idóneos que laboren en la institución."

De la norma transcrita se colige, que el Juez Ejecutor no tiene facultades para solicitar información de crédito, de los clientes o consumidores que hayan adquirido facilidades crediticias de esta institución bancaria; ello, tomando en consideración, que el proceso por cobro coactivo (que ejerce el Juez Ejecutor), es aquél que tiene por objeto hacer efectivos los créditos que tengan a su favor el Estado, las entidades autónomas, los municipios y cualquier otro organismo estatal, al que el legislador le haya atribuido "jurisdicción coactiva", para el cobro de sus acreencias y, no el de solicitar información de crédito de los clientes del Banco.

Como su nombre lo indica, el proceso por cobro coactivo es de carácter ejecutivo, ya que no se debate en derecho, sino por vía de excepción. El procedimiento que se sigue es aplicable a los procesos de ejecución. No obstante, existen algunas diferencias fundamentales que lo distinguen de los procesos ejecutivos comunes, las cuales podemos resumir así:

1. La ejecución coactiva está a cargo de un tribunal que forma parte de la propia entidad estatal que realiza el

- crédito, y no de un tribunal ordinario (V. art. 1801 del Código Judicial).
2. En el proceso por cobro coactivo la entidad estatal que lo incoa es a la vez Juez y parte demandante (Art. 1801 citado).
 3. Estos juicios no se inician con la presentación de una demanda, sino con actos propios del tribunal, tendientes al cobro de sus créditos (V. fallo de 27 de julio de 1971, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).
 4. No procede la terminación de estos procesos, ni por desistimiento ni por caducidad (V. arts. 1078 y 1093 .).
 5. El proceso por cobro coactivo es susceptible de ser recurrido en vía contencioso administrativa. (V. fallo de 25 de abril de 1974, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).
 6. En estos procesos prestan mérito ejecutivo los documentos a que se refiere el artículo 1803 del citado cuerpo legal, además de los que menciona el artículo 1639 del Código Judicial.

Debemos tener presente, que por regla general, la jurisdicción coactiva es atribuida por el legislador, a la persona que ejerce la dirección de la entidad estatal, esto es, el Gerente General, Director General o Director Ejecutivo, quien puede delegarla en funcionarios de la Institución. De allí que, en la práctica, se acostumbre delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en los asesores legales de la institución, dado que se trata de una función eminentemente jurídica.

Para efectos administrativos el Juzgado Ejecutor es totalmente independiente del Órgano Judicial, y sólo está obligado a acatar las disposiciones emanadas de la Corte Suprema de Justicia, a propósito de alguna apelación, excepción, incidente, tercería o nulidad, que se hubiere interpuesto. Lo anterior se desprende del auto de 23 de julio de 1975, emitido por la Sala Tercera de la Corte, cuyos párrafos de interés se transcriben a continuación:

“La queja planteada en los términos señalados a pesar de que esta Sala de la Corte le ha causado honda preocupación, tanto por la gravedad de las irregularidades que han sido denunciadas como por la actitud que se dice han asumido los funcionarios

de esa Institución, quienes son precisamente los que deben ofrecer a las personas afectadas en esos tipos de procesos las garantías que la ley le concede para interponer sus recursos y los que deben conducir por los cauces legales a tales juicios, no es de su competencia atenderla por cuanto que las disposiciones invocadas por la firma de abogados para la presentación de sus querellas, están contenidas en el capítulo único del Título XIII del Libro Primero del Código Judicial (Ley N°61 de 1946), que se refiere a los funcionarios o empleados judiciales, según lo prescriben los artículos 259 y 260 de dicha ley orgánica.

A la Sala Contencioso Administrativa de la Corte, el artículo 27, en su numeral 5°, de la Ley 47 de 1956, sí le confiere expresamente la atribución de resolver las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los juicios ejecutivos por jurisdicción coactiva.

Resulta, pues, improcedente la querrela propuesta ante esta Sala, y en consecuencia, es inadmisibile.

CASO: Queja presentada por la firma de abogado Jaén y Asociados, en representación de Albert Bustamante y José Maher Barrios, contra la Sra. Elsy Vernaza de Bonilla, Juez Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva seguido por esa Institución contra las sociedades The Circle Resorts Club, Inc. Y The Circle Club de Panamá, S.A."

Otro aspecto de interés, lo constituye el criterio jurisprudencial contenido en el fallo de 25 de abril de 1974,

de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, según el cual la ejecución coactiva se reputa como una actuación administrativa, por lo que puede ser revisada posteriormente en vía contencioso-administrativa, para determinar si el proceso se ajustó o no a derecho.

Nuestras conclusiones:

1. El Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros no puede solicitar información de crédito de ningún cliente o consumidor, con posterioridad al otorgamiento de facilidades crediticias, sin que éste, lo haya autorizado previamente por escrito.¹
2. Si un cliente o consumidor se niega a firmar la solicitud de autorización dirigida al Banco, éste, tiene la facultad de no otorgarle ni facilitarle el crédito requerido.
3. La función única y exclusiva del Juez Ejecutor, es la de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos que tienen a su favor la institución.

Por todo lo expuesto, este despacho es del criterio jurídico que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, no puede después que la institución ha otorgado una facilidad crediticia, solicitar información referente al crédito del cliente o consumidor.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente su solicitud, atentamente.

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de Administración

AMdeF/14/jabsm

¹ Véase el artículo 24 de la Ley N°.24 de 2002